



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 356/21-2022/JL-I
ACTOR: ROMAN DEL JESÚS CENTENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTEGRAL J&B
S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍA OPERADORA AHIS S.A. DE
C.V.

1. COMERCIALIZADORA INTEGRAL J&B S.A. DE C.V. (DEMANDADO)

En el expediente laboral número 356/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Román del Jesús Centeno Hernández, en contra de Comercializadora Integral J&B S.A. DE C.V. y Compañía Operadora Ahis S.A DE C.V., el 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente y 2) con los oficios de número 18786/2023 y 18787/2023, de fecha 02 de junio de 2023, signados por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el cual se señala como autoridades responsables: al 1. Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad y 2. al Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, relativo al Juicio de Amparo Indirecto, del expediente 385/2023-VI-A, promovido por Gean Alberto Peña, quien se ostenta como Apoderado Legal del ciudadano Román del Jesús Centeno Hernández, en los cuales informa sentencia, la cual en su punto resolutive a la letra dice: "...ÚNICO. La Justicia de la Unión. AMPARA y PROTEGE a ROMÁN DEL JESÚS CENTENO HERNÁNDEZ, a través de su Apoderado Gean Alberto Peña, en contra del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche y Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán y Actuarios de su Adscripción, por los actos analizados en el considerando quinto y para los efectos del diverso sexto de esta sentencia. Notifíquese. Y por oficio a las autoridades..." (sic); 3) y con el oficio de número 21246/2023 y 21247/2023, signado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que la sentencia de fecha 02 de junio de 2023, ha causado ejecutoria y requiere se dé cumplimiento. En consecuencia, **SE PROVEE:**

"...PRIMERO: Recepción de ejecutoria del amparo indirecto 385/2023.

Se tienen por recibidos los oficios de número 18786/2023 y 18787/2023, de fecha 02 de junio de 2023, signados por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, y el oficio de número 21246/2023 y 21247/2023, signado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que la sentencia de fecha 02 de junio de 2023, ha causado ejecutoria y en la cual se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal en los términos siguientes:

"...ÚNICO. La Justicia de la Unión. AMPARA y PROTEGE a ROMÁN DEL JESÚS CENTENO HERNÁNDEZ, a través de su Apoderado Gean Alberto Peña, en contra del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche y Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán y Actuarios de su Adscripción, por los actos analizados en el considerando quinto y para los efectos del diverso sexto de esta sentencia. Notifíquese. Y por oficio a las autoridades..." (sic).

Los efectos de la concesión del amparo son los siguientes:

- "...El Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, deberá acreditar, con prueba documental idónea, la recepción del o los exhortos (relativos al emplazamiento de los demandados al juicio laboral 356/21-2022), al Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Con base al numeral 759 de la ley obrera enviar recordatorio al Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto del exhorto enviado por oficio 685/22-2023/JL-I, de diez de febrero de dos mil veintitrés.
- El Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y Actuario de su adscripción, deberán hacer, de inmediato, el llamamiento a Juicio a la moral Compañía Opeadora Ahis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio estipulado para ello, y acreditar su remisión y resultado.
- Asimismo, el Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad con el numeral 771 de la Ley Federal del Trabajo, deberá vigilar que el Actuario Adscrito a ésta, realice de inmediato la notificación a la parte demandada dentro del juicio laboral 356/21-2022; o en su caso, manifestar la imposibilidad que tenga para ello..." (sic).

SEGUNDO: Se remite informe a la Jueza Primero de Distrito en el Estado.

Infórmese mediante oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el acuse de recibo de la ejecutoria de referencia, así como del presente proveído y demás constancias certificadas, haciéndole del conocimiento que a través del oficio de 1004/22-2023/JL-I, de fecha 17 de abril de 2023, esta autoridad envió a ese Tribunal de Amparo copias certificadas del expediente laboral 356/21-2022/JL-I, en el cual consta las constancias del emplazamiento a juicio de la persona moral Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V., fue remitido mediante oficio número

TERCERO: Cumplimiento a Ejecutoria.

En cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 385/2023 Ejecución, Mesa de Ejecución, Sección Amparo, esta autoridad ordena lo siguiente:

Esta autoridad, ha tomado debida nota, que hasta la presente fecha no se tiene respuesta del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con respecto al trámite del Exhorto Número 25/22-2023/JL-I, de fecha 10 de febrero de 2023, enviado mediante oficio número 685/22-2023/JL-I de misma fecha, en el cual se ordena notificar y emplazar a la persona moral Compañía Operadora Ahis, S.A. de C.V. Sin embargo, hasta la presente fecha no se tiene respuesta sobre su diligenciamiento. Por tal motivo, la presente causa ha sido retrasada, causando una posible vulneración a la parte actora de una justicia pronta y expedita, establecida en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

De lo anterior, con fundamento en el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo en vigor¹; se ordena girar oficio recordatorio al Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que dentro del término de tres días contados a partir que reciba el presente oficio, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto realice lo siguiente:

- Remita las actuaciones procesales que haya realizado en el exhorto número 25/22-2023/JL-I, remitido por esta autoridad a través del oficio número 685/22-2023/JL-I de fecha 10 de febrero de 2023, principalmente lo relativo al emplazamiento a la demandada 1. **Compañía Operadora Ahís, S.A. DE C.V.**

Se ordena remitir el oficio número 1369/22-2023/JL-I de fecha 28 de junio de 2023, al correo electrónico tribunal1.laboral@cijuc.gob.mx

Se le hace saber al Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que el correo institucional de este Juzgado, el cual es jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, correo que se le aporta únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas -oficios-.

CUARTO: Se comisiona al Actuario y/o Notificador Adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche.

Para dar debido y cabal cumplimiento al punto Primero del presente proveído, se comisiona al Actuario y/o Notificador Adscrito a este Juzgado Laboral, sede Campeche, para que remita el oficio número 1369/22-2023/JL1, dirigido a al Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al correo electrónico tribunal1.laboral@cijuc.gob.mx debiendo anexar sus respectivas constancias de notificación.

QUINTO: Se solicitan informes al Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección del Primer Distrito Judicial del Estado.

En autos consta actas mínima de audiencia de conciliación, efectuada con fecha 02 de junio de 2023, en presencia de la Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza Laboral, sede Campeche y Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario Instructor de la Adscripción, en la cual las partes pretendieron llegar a un arreglo conciliatorio, la demandada Comercializadora Integral J&B, S.A. de C.V. nombre comercial Crown City Casino Campeche, por conducto de su Apoderado Legal el Licenciado Jorge Manuel Rodríguez Sabido, y el trabajador Román Jesús Centeno Hernández. Sin embargo, la juzgadora no aprobó ni sancionó el convenio, en virtud que la parte demandada exhibe el pago de la cantidad pactada en dos títulos de crédito, el primero por la cantidad de \$4,620.80, de fecha 02 de junio del año en curso, con cargo a la Institución Bancaria Banregio, expedido a nombre del trabajador Román Jesús Centeno Hernández y el segundo, por la cantidad de \$5,379.31, de la misma fecha y banco, expedido a nombre de Guadalupe Góngora Barahona. Asimismo, la parte demandada, exhibió el oficio 2764/21-2022/3F-I, de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado.

Por lo tanto, sabedora esta autoridad, que el ciudadano Román del Jesús Centeno Hernández, omitió informar que cuenta con una Solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento, relativo al número de expediente 796/17-2018/3F-I, dentro del cual se decretó pensión alimenticia a favor de los niños D.D.J.C.G., R.G.C.G. e I.M.C.G., representados por Diana Guadalupe Góngora Barahona, el 50 % (cincuenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue Román del Jesús Centeno Hernández; por lo que de conformidad con el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 1 fracción II² de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad con la finalidad salvaguardar los derechos de los niños D.D.J.C.G., R.G.C.G. e I.M.C.G., representados por Diana Guadalupe Góngora Barahona, por lo que respecta al procedimiento 796/17-2018/3F-I, en la cual se obliga al alimentario a no incumplir con sus pagos y con la finalidad de no contar con dolo por la celebración del convenio, considera dar vista del Convenio de Conciliación al actualmente Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección del Primer Distrito Judicial del Estado, antes nombrado Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo que se le informa para su conocimiento y efectos legales correspondientes en razón a que, si bien los infantes no son parte del procedimiento laboral, la determinación que se asuma en este juicio laboral puede tener implicaciones con relación al derecho de alimentos decretado por esta autoridad en materia familia. Vista que se realiza en cumplimiento al principio constitucional de interés superior del menor, en cumplimiento a lo determinado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 1/2022 (11a.), con registro digital 2024135, Segunda Sala, Undécima Época, misma que a la letra se transcribe:

"...INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir

¹ Artículo 759.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda al ámbito de actuación del exhortado, y se considerará como un acto notoriamente improcedente de dilación por parte de la autoridad exhortada, en los términos del artículo 48 Bis de esta Ley.

² Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva...” (sic).

SEXTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes autos toda la documentación descrita en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

SÉPTIMO: Notificaciones.

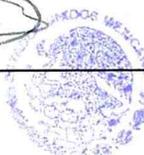
Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 745 Ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

Ciudadano Ramón del Jesús Centeno Hernández. (actor)	buzón
INFONAVIT (tercero interesado)	Buzón
Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V.	Boletín y/o Estrados electrónicos

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma, la Maestra Milagros del Carmen Caamal Delgado, Secretaria de Instrucción Interina, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, en relación con el segundo párrafo del ordinal 871, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche, 30 de junio de 2023.



Procurador Interino del Poder Judicial del Estado de Campeche
Actuario y/o Notificador
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SEDE EN LA
Ciudad de San Francisco de Campeche

